

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00278-00.
CAUSANTE: MARÍA ELVIRA CHÁVEZ RINCÓN.
DEMANDANTE: WILSON GIOVANNY SANTANA CHAVES.
DEMANDADO: JULIAN ARMANDO SANTANA CHAVEZ.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco días (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que el líbello demandatorio se allegó sin anexos, como primera medida se requiere a la parte interesada para que allegue los anexos pertinentes. (Art. inc. 1° del Art. 167 y Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

2.- El poder deberá indicar los nombres completos, identificaciones y domicilio de las partes, así como sus direcciones electrónicas.

Asimismo, el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado a lo anterior, el poder debe ostentar la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, allegar las constancias de envío del mandato desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Amplíe los hechos de la demanda informando si la sociedad conyugal a la que hace referencia fue liquidada y en qué fecha. (Art. 82 del C.G.P.).

4.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho, indicando su nombre completo, indentificación y dirección. (Art. 488 y 82 del C.G.P.).

5.- Debe alcarar la relación de bienes, considerando que, relacionó dos partidas primeras. (Art. 82 del C.G.P.).

6.- La demanda deberá presentar los anexos pertinentes de que trata el artículo 489 del C.G.P.

7.- Debe presentarse el respectivo inventario de bienes, en un nuevo escrito integrado e incorporado como anexo de la demanda principal, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. (Art. 84, en armonía y concordancia con el Art. 444 y 489 del C.G.P.), discriminando cada inmueble, (ubicación, área, linderos, folio de matrícula etc.) y/o mueble (vehículos, semovientes y equipos de sonido, consolas etc.), en una partida para cada uno para una mejor organización.

En ese orden, el inventario de los bienes debe proporcionar las características que permitan su adecuada identificación, individualización y ubicación, e indicar su valor conforme al respectivo avalúo que sobre estos se realice. (Art. 444 del C.G.P.).

8.- Deberá incorporarse un avalúo de los bienes muebles e inmuebles inventariados. (Arts. 489 num. 6°, 444, 501 y 523 del C.G.P.).

9.- Deberá presentar copia de certificados catastrales y certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles inventariados, y copia de las respectivas escrituras públicas de adquisición; así como copia de los certificados de tradición de los vehículos sometidos a registro. Todos con fecha reciente, es decir, del año 2022. (Art. 84 del C.G.P.).

10.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá además de informar la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegar las evidencias correspondientes.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez